

De

Cabriel Cincos y consortes en
el Puerto.

Com
Susana Perez de Albaray

Este Puerto M. de V. en gracia de asi la d. n. r. a. de la d. n. r. a. de
cia de Susana Perez de Albaray criada de la casa de V. n. r. a. de la
cia a son los bienes e peuntadas, de V. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a.
mat. dada una provision de traslado en el qual se manda que fern
nando de Albaray en un dia de mes de agosto de 1547. En la
qual contiene que sin embargo de las descriptones a legadas por
fuerza de Villanueva manda traer tra. de a. Camara de V. n. r. a. de
nes e peuntadas fundose esta provision y mandose que se faga
quiere que se d. n. r. a. V. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a.
conforme es lo que de dicho proceso se sigue

C. de V. n. r. a.

Quando se peuntados los bienes de la d. n. r. a. de Villanueva con
fin de V. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a.
quiere de una comanda de legada En d. n. r. a. de Villanueva y Pedro
and. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a. de la d. n. r. a.
superior de Juan con comanda de legada con el d. n. r. a. de la d. n. r. a.

Juan de Alvarado y Gabriel Bieyeta de Guasante, y acerca de
 ciertos bienes pertenecientes a Lorenza de Villanueva, y
 al mismo Lorenzo de Villanueva y Susana Perez de Villanueva,
 conyuges y Pedro Juan de Ochoa, como promete en todas las
 diligencias que se oyeren y obraren tener en posesion de los
 dichos bienes de Guadalupe Potosi en virtud de un auto
 de las decedidas determinando que el dicho Pedro Juan de
 Ochoa sus pretensiones de ambos partes condene a los dichos
 Lorenzo de Villanueva Susana Perez de Villanueva y a
 Gaspar de Ochoa a que saquen a los dichos bienes de
 Juan de Alvarado y Gabriel Bieyeta la cantidad de...
 En quatro años tardas y rasos...
 Por el dicho auto se mandaba...
 y a las diligencias que se oyeren...
 y Martin de...
 Pedro de...
 que con el dicho...
 enia el cual...
 primera...
 y finalmente...
 de...
 de...
 gados...
 trada...
 es que...

de las cosas de comandas arriba se éndos listos a su voluntad
en excepción ninguna

El Sr. D. J. de la inclusión de mis partes. En la cual se
Valiente para fundamentos de su intención de su
mentos m' altos, y así para obtener un dicho proceso
para que el Encomienda Don Fernando de Valdés de
lo que por su sentencia declaró, fuertemente sin negar
de otra que sea la tienen fundada en los me
Instrumentos y hacer fe de ellos como lo están
Cristiana Feus de Otoban Otobiana (Inda de los
de Otobanueca parte anterior de la cedula de
nes contra la es (62) contra la nulidad de los
tes alegando y diciendo = que sea a son
Lagos Brava y Otobanueca el año de los
Creda y letras se con el curso a cambio en los
Carapoa entre por lo que se ha de
Dinos, las cuales los dichos sepan
Don Juan Estevan y Don Juan de los
con las dadas a cambio a dicho
Canales seguridad y fianza que con el
Dios, a saber el Gabriel Don Juan
Juan Estevan 1040, Juan Estevan
Miquei de los cos. 1080, y con este
Gillanueca Pedro San
ellos arriba dichos y a mal de

114

De dichas cantidades para en satisfacción de las y de los años
que conuiesen se otorgaron en favor del Virey en comenda de
30000^q. aunque dice que no recibió sino 13000^q. (el total
por. no lo prueba la parte contraria) a Juvenio Heuan en
obra de 10400^q. a Juan Estevan en obra de 17000^q.
Finalmente a Bartolomé Miguel de Gueses. en uso con las que
les segundada los dichos Heuan y Gueses. Por lo que
con efecto a cambio. Las dichas cantidades se comen-
tamente a dicho Socario de Villa nueva y unase a los de
comitancos y se cambiando medranes de cada uno de
sumre en esta merca. desde los días de su salida de
Medinas alba el día 10 de febrero de 1700. y
aducido a 10^{to} que son forma e igualdad que aso a esta
dice en furnimer a 10^{to} de agosto de 1700. y se fue
en el medio tiempo que estas partidas se en comen-
te cambiando entre ellos como a una esta dicho Juan Estevan
Juan recibió a quenta de una obra de 10000^q. de comitancos.
esta son que Juan Miguel de Gueses. recibio el dicho
dicho comanda y cambio a Juvenio Heuan y a
Heuan a cambio con su partida = Dice también a 10^{to}
art. que falta se ay en to. bases de Villa nueva sin ser
sacada y eludon por lo qual Juan Estevan. recibió de
Juan y Gabriel Gueses y Juvenio a cambio de una obra
nueva de comitancos a que le pasa en la partida de comen-
no no eran mas de 10000^q. a cambio por la quenta de un cambio
de cambio de Villa nueva no recibiendo lugar de dicho Heuan

Y asimismo que pagasen a dicho Jefe de los Indios 1024. 1/2
La 1430 por su sueldo y deuda principal a los demas de los
Intereses de cinco por ciento que montaua a los dichos y al
dicho Juan el cual que pagasen 1349. 96. 1/2 de los 1430.
Por su partida de deuda principal y la del cinco mas con-
fianza por los Intereses de cinco por ciento que habia de
dichas partidas se pasasen a los dichos Jefe y Juan el
en quatro años en las tantas iguales reservando en su re-
dicho Juanes y Jefe para cobrar esta cantidad de
comandante de la ciudad = En el 10 de dicho mes de
Junio que alli se leyó dicha sentencia se acordó que se redu-
cieran a escritura en el dicho Jefe y Juan el
por donde se en cargo de los dichos Jefe y Juan el
30 dias de mes de Mayo de año 1500. e. o. en virtud de
dicha sentencia con su acuerdo y adhesion y observancia y cum-
plimiento se condeno a que las dhas. mediante los dichos
Jefe y Juan el se pasen en el dicho Jefe y Juan el
en el 10 de dicho mes de Junio que al dicho Jefe y Juan el
comandante de la ciudad se acordó de haver de los dichos
Jefe y Juan el la cantidad de los dichos
1349. 96. 1/2 de los 1430. firmados como antes. En el
12 de dicho mes de Junio que es el tomar mas seguridad
que las cedulas en el dicho Jefe y Juan el
antes que pasase al 13 de dicho mes de Junio que en este

confiesa la parte contraria que los cambios han sido hechos
 y que la misma ha consentido en ellos como en el escrito
 que las referidas que quando se le ha de dar el
 probado la parte contraria y esta en nombre de las
 del banco de los cambios y tiene principal por el
 ya mencionado en el primer cargo de hecho.
 En 3 dia que quanto los referidos cambios no se
 hubiesen que los referidos a la razon de como se
 en parte de la sentencia judicial que se
 lo sea de la parte de como se
 en sus dias y como se referidos en el
 que se contra = En el 14 de febrero de
 dicha sentencia judicial es a las 12 de la noche
 no se han a cambio noventa de los
 nueva sacada de dinero = En el 15 de febrero de
 que los referidos de los referidos de la
 de la cantidad de dinero de mala fe
 como Jimenez del referido de la
 de los referidos de la y su
 que se a la referidos de la
 obligaciones que la parte contraria de la
 de como se a la mala fe de la
 de los referidos de la
 de los referidos de la y su

Poderes m. Anucebdalcosi de Inhibicionis n. 78. y
mucho mas procede en Aragon con estas leyes y nuevos Sa-
nemos de cambrar por haver su grado con el Mabel que es a
que dinda conforme las dichas leyes no se admite instancia
por testigos contra el Instrumento y la Excepcion de Nulla
no te leua nisi contriceritis Instrumenti contra Partem
de Inhibito. c. 4. § 2. ex n. 7. Y el mismo fue de seau-
tes de Guais de que la parte contraria se alboro tanto en
la vista del otro y lo pondro die espessamente y
dispone que la Excepcion de la Cobura no morda ni le-
tude la Excepcion del Instrumento. Ni es porque ni en
el dicho fuero que no valdase alegar ni que ni en
otra y bastara muchos. La alboran a tiempo de la
ni valde tan poco como basta con testigos porque esto no
se admiten contra el Instrumento. Como dicho tenas dinda
que se huere se proba con Instrumento. y que se huere
de dicho Instrumento. Que aora no solo no valde
la parte contraria con Instrumento. ni contra dicho In-
strumento. porque todo. In. v. 1. m. que de la
contra dinda algunos de dinda y no aun miente, pero no
se prueba como abaxo dice. Fines bien que no miente
es tubieran necesidad. al fincarse en los cambreros y
pendaran en dinda la parte contraria en su dinda de espes-
trones de la Justicia de dinda sacan como a dinda salud de
sus enemigos. porque si toda ella se la considerando
no se hallara otro que a bonar los cambreros. y dinda

113

Sená Reus locutione sit. At in locutione q^{da} de vobis
hominis et ei qui subditur incumbit onus probandi. De i^o f^o
de probatio. Late Bart. et. P^o in l. 1. § de l. coto^o et nec
cipue ei onus allegat. Curiam incumbit onus probandi. Masius
Verbo Ultima late conclus. 1419. que supra e. l. de ver. si.
Por la parte contraria estan probados los cambios en el
aquel caso como tengo dicho que mi parte e. no liberar
ellos. y si lo ha misma los justicia siendo quien es de
la locutione.

La Primera locution que sobre la parte contraria contra
los instrumentos de comodal es decir que aquellos se hicieron
para seguridad de cambios el to. y para que los
que de la parte contraria lo dexaran importante como
no se hanan de admitir contra el instrumento in tanto
consta que estos instrumentos los que la parte contraria
dize sean cono mismos por que de los instrumentos de
la locutione que son deudas siendo de de la nueva
ya antes de esta locutione mente de esta locutione
que es decir que esta equidade que se hicieron a mas
de las cedulas hicieron el trato Curario no se hanan
de lo que la parte contraria dice en las inas
de art. de la ley. En este punto se ha de considerar
a q^{da} por los cosas, la primera cosa es que para
catan el doctor Párra y el doctor de la ley en
el memorial en suso que se ha dado a q^{da} en el

partes la segunda porque es llano y no ay solta cano-
mita ni chesloso que dia lo contrario que si el primer
trato es lizo. Como la parte contraria contaba que los
cambios lo son) el asegurante q' el cobro mandab' solo
capital y los intereses que el queda a cambio cae
no tiene más el trato ni le quitara la cond' por q' el
la suma nas del. Pero el de la exco' tiene la suma
la seguridad no antea. Pero ni de ella. Cuya mal
ni por otra cosa que no sea de indemn' e. que de
a cambio luego se le quita no necesita de
ya que no a la usura. La ultima Pedro Navarra de
Año 13502 en 140248249

Que de que los cambios se han de hacer para
de las utilidades para misa de el en un lado
mima parte contraria. Solo por a que las utilidades
de un lado y de otro. Entre ellos se hacen cambios
de un lado y de otro mediante cedulas y son como
se entre menadras. Por cosa. No de la misma
indiferencia de mi parte la sumera es que no se
d'os sea porque consistan que sino de un lado y de
otro no eran para Caracas mima parte de un lado
mandab' salvan que si era de un lado. Cuya
realuna sera. No para algun otro. No que era
por cosa que alla hacia de un lado y de otro que
la suma de aceptar de un lado de dar el otro que

119

también es sano que para gozar de Medina del Campo y por
 de estar las cosas donde se cosejaron los mercedarios de la
 En diferentes Reynos y para ocupacion de los Rescates
 y otras apropiaciones lo que se combenir se acuerda con
 por tanto como se le hizo en el primero art.º de la primera
 Redula de su Rescacion en qual se hizo es conca de cambio
 el que contrato en otros diños que el ~~re~~ Rey Armador de
 la de Villanueva y secano en rana de Aragon y los Castellanos
 para la de Medina del Campo con el ~~re~~ Rey Armador de
 dar la salida de Juan Estevan mediante las cedulas
 para Medina del Campo de suerte que se el Rey Armador
 que sus cedulas para Medina del Campo de otra parte
 para en el dho. que comienza a cada 35 años y se han de
 de los que se han de dar del dho. et cum aliis de parte
 saber non possit probat siene con dho. con. 13 años
 de parte con el ~~re~~ Rey Armador de Aragon y de la de
 la de con. 22 n. 80. Et asca de con. 139 y 140 ahi
 con estos requisitos que de mismo modo se ha de ser de
 conca y de los dho. de de dho. conca. y de los que han
 de los dho. que entre ellos han conca. y de los que
 manava en 17 n. 189 et conca. 1 n. 5. Medina del Campo
 a 5 de Mayo de Aragon et un. 10. 5. o 10 años.

Lo 2º que se ha de ser primer art.º de las excepciones de la
 que se contraia en Rescacion de esta Ciudad es que
 que se hicieron conca. y recambiando en la dho.

Villanueva como el mismo lo confiesa en su dicho el No pue
ba tan poco Hernando Pico en que lo mal que dice es de
auditi y de las dize contra mi oareel es sin dize no da ra
con de su dicho. Ni oot m tan poco Elario por que todo
quanto de pone es de auditi de Villanueva a. l. m. tan
no onnauo de todos e llos que ban la espacion del m
cunquie al probar en can de mnaun etico = Et todo
usual parece que el Enaudida Don Fernando Al Val
des Suroe tien en su Senencia que el Administrando
Usticia ha de con rimar a dila Antencia a. l. m. como
por que quando mi oareel no se oia. tan en dize
Etara de cano ande muel u. de. espacion como de
Ainero buel Etara de uenar a un rimar no en senida
de un Tribunal donde tan se suran de auditi de lla
Cor tacion y nona de al dize. Et por que me oareel
tausim en cano. Et por dize en dize en m
Auditi

En el año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey

Post
Superior Steamy Co
Covers.

Contra
Susanna H. Stearns
1887